

Iniciativa de los Integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de la Industria Eléctrica, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley de Ciencia y Tecnología, de la Ley Aduanera, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Ley Federal de Cinematografía, y se abroga la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y otras disposiciones jurídicas aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de la Industria Eléctrica, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley General de Protección Civil, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de la Ley de Ciencia y Tecnología, de la Ley Aduanera, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Ley Federal de Cinematografía y de la Ley Federal de Derechos, y se abroga la Ley que Crea el**

Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema

La pandemia del SARS-CoV-2 (COVID-19) ha puesto de manifiesto la **necesidad de contar con recursos suficientes por parte del Gobierno Federal para enfrentar la crisis derivada del impacto mayúsculo de esta pandemia** en la salud y economía nacional. Para mitigar estos efectos, se ha profundizado en la aplicación de los programas sociales prioritarios y en el otorgamiento de créditos a personas físicas y morales para que puedan mantener un nivel de actividad económica.

Las consecuencias del Covid 19 tiene muchas aristas con efectos negativos, tanto del lado de la demanda como de la oferta. Asimismo, esto se traduce en un **deterioro en las finanzas públicas** con la combinación de dos efectos: uno es la actividad económica y el otro es la caída en los precios del petróleo. A lo anterior se le suma el reducido margen fiscal con el que se cuenta, por la situación prevaeciente de las finanzas públicas en las últimas administraciones.

El Ejecutivo Federal ha implementado diversas acciones congruentes con una **política de austeridad**¹ que permita **eliminar los gastos innecesarios, eliminar la opacidad** en su administración y **generar ahorros** para que el país asigne eficazmente, recursos públicos a las

¹ Entre las medidas destacan que ningún servidor público puede ganar más que el presidente de la República, reducir los gastos en publicidad, en combustibles y en alimentación; reducir los gastos en transporte aéreo, terrestre y viáticos, eliminar la duplicidad de funciones en los equipos de trabajo, reducir gastos en telefonía local, celular, agua, luz; eliminar la remodelación de oficinas y adquisición de mobiliario con fines de mejora estética, así como evitar la compra o renta de autos de lujo para los servidores públicos.

acciones y programas prioritarios del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

Estás **acciones y programas son particularmente pertinentes y necesarias** en el contexto en el que el país se encuentra con motivo del entorno mundial y de la **pandemia derivada del COVID-19.**

Por lo que, para coadyuvar con las acciones del Ejecutivo Federal, se busca **eliminar la opacidad y discrecionalidad** en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad mediante la **modificación a 14 leyes y la abrogación de 1 ley**, cuya ejecución implica la extinción de **44 fideicomisos y la continuidad de 4 fondos.**

Antecedentes

El Fideicomiso es un contrato por virtud del cual una persona física o moral denominada fideicomitente, transmite y destina determinado patrimonio (bienes o derechos) a una institución fiduciaria a quien se le encomienda la realización de fines determinados y lícitos en beneficio de una tercera persona o en su propio beneficio.²

Al tratarse de un derecho de propiedad basado en la confianza, en México la regulación de los fideicomisos se incorporó en el ámbito del derecho privado, como un contrato jurídico de carácter mercantil y financiero.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito establecen disposiciones de confidencialidad, a través del secreto bancario, respecto de los actos que derivan de las operaciones financieras para proteger los datos y la privacidad de sus usuarios.

² Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, CEF/025/2005, FIDEICOMISOS PÚBLICOS: Normatividad Relacionada y Situación a Marzo de 2005, p.2

Si bien ahora los fideicomisos están regulados por otros instrumentos jurídicos³, el origen de sus operaciones se asienta en disposiciones financieras y mercantiles por lo que se han generado ambigüedades interpretativas, lagunas jurídicas, antinomias jurídicas y la aplicación discrecional de las leyes⁴.

Por lo que, son herramientas financieras constituidas por instituciones privadas y públicas, cuya estructura y regulación dificultan el rastreo de los recursos⁵

Sobre la naturaleza del fideicomiso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha señalado que es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado.

Es decir, el patrimonio fiduciario autónomo es afectado a un cierto fin y bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, pero que es diverso de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario.

Argumentación

Los fideicomisos públicos fueron concebidos para auxiliar al gobierno en la administración de recursos públicos bajo los principios de **legalidad, eficiencia, economía, transparencia y honradez**.

Su objetivo ha sido fungir como herramienta de gobierno para impulsar áreas de desarrollo estratégicas y prioritarias como inversión y reinversión de los recursos (obras públicas); realizar pagos de un fondo (programas sociales); administrar fondos de trabajadores, pensionados o jubilados; entre otros.

³ La Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y leyes de transparencia.

⁴ Sarahí Salvatierra, *op. cit.*, p. 42.

⁵ Sarahí Salvatierra, *Fideicomisos en México. El arte de desaparecer dinero público*, México, Fundar, 2018, p. 11.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo No. 4572 de 1948, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, Volumen 3º, pagina 2047; Amparo Directo No. 5567/74, resuelto el 15 de junio de 1979,

Algunos fideicomisos cuentan con una estructura orgánica análoga a las entidades paraestatales y comités técnicos.

En ese sentido, los fideicomisos públicos, si bien es una figura proveniente del derecho privado, se han ido configurando a partir de mecanismos complejos que los gobiernos en turno han aprovechado para el uso de los recursos.

Los recursos que originan a un fideicomiso pueden provenir del presupuesto público tal como se establece en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, por lo que **los fideicomisos públicos, independientemente de su origen, denominación y participación pública o mixta, están obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal**, en cuanto a la administración de recursos⁷.

Por lo tanto, los recursos asignados a los fideicomisos públicos, son como su nombre lo dice **“públicos”**, no obstante, es la institución fiduciaria la que recibe los bienes, ejercita las acciones reivindicatorias sobre la propiedad, administra los recursos del patrimonio y cobra por sus servicios y honorarios, entre otras prerrogativas.⁸

Sin embargo, **lo que hemos visto a lo largo de estos años en el manejo y administración de algunos fideicomisos no ha sido la consecución de su fines de creación, ni la transparencia, ni el uso adecuado de los recursos públicos**, aún y cuando desde 1997 se estableció en la Ley de Ingresos la obligación de registrar ante la SHCP todos los fideicomisos, mandatos y contratos análogos en los que el gobierno federal intervenga.

De acuerdo con la Encuesta de Presupuesto Abierto, en 2017 México había mostrado avances en transparencia presupuestaria,

⁷ Asimismo, existen fideicomisos que pueden acceder a financiamiento, es decir, pueden generar deuda y por lo tanto ser sujetos de la Ley General de Deuda Pública.

⁸ Irma Eréndira Sandoval, “Transparencia en fideicomisos, mandatos y actos jurídicos análogos”, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 238.

sin embargo en lo que a fideicomisos públicos se refiere, **México obtuvo una calificación de 39 de 100, es decir, no había mejorado su nivel de transparencia respecto a los fideicomisos públicos considerados no entidad paraestatal**⁹.

La dimensión del problema se entiende mucho mejor si revisamos los montos que actualmente concentran los fideicomisos públicos, datos de FUNDAR (2018) revelan que, **el monto total de recursos públicos disponibles en 374 fideicomisos asciende a 835,477 millones de pesos (mdp), que equivalen al 15.8% de todo el presupuesto de 2018**. El 92% de estos recursos, es decir 772,063 mdp, se concentran en fideicomisos considerados No Entidad Paraestatal, lo cual conlleva amplios riesgos de opacidad ya que éstos no cuentan con suficientes mecanismos de control interno.

Esta cuantiosa suma ha sido acumulada en los fideicomisos públicos porque en los últimos años se ha aprobado un aumento significativo y consistente de estos recursos y, sobre todo, porque lo que se ejerce sobrepasa por mucho lo aprobado.

Por ejemplo, en 2016, de los 214,135 mdp ejercidos, sólo 65,867 mdp se habían aprobado; es decir, se ejerció un monto tres veces superior al estipulado, sin que esté disponible ninguna explicación o justificación sobre de la racionalidad detrás de estas decisiones.¹⁰

Los fideicomisos que NO son entidades paraestatales han permanecido en la opacidad, lo cual es origen de muchos de los problemas vinculados a la discrecionalidad y falta de transparencia en su manejo.

⁹ Ver: <https://www.sinembargo.mx/30-01-2018/3379573>

¹⁰ Haydeé Pérez Garrido Fideicomisos en México. El arte de desaparecer dinero público. Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C 2018, pp.

El no contar con una estructura homóloga a la de la administración pública los ha blindado de los controles de ingreso y gasto que caracterizan a los otros fideicomisos.

En algunos fideicomisos no existe información suficiente, ni responsables bien definidos, ni contabilidad convencional de ningún tipo. No se rinden cuentas sobre los fondos, no se conocen los montos recaudados, ni los beneficiarios directos de los subsidios, ni las obras que se ejecutan. En otras palabras, operan con la más absoluta discrecionalidad.¹¹

La Auditoría Superior de la Federación ha expresado reiteradamente, desde hace más de 15 años, que el marco legal de los fideicomisos sin estructura son endeble y no se le han permitido auditar algunos de estos.¹² De hecho, ha sido consistente su observación sobre el hecho de que es difícil la fiscalización de los fideicomisos sin estructura pública y que no reciben recursos en numerario, por el **secreto fiduciario**.¹³

Parece que se deja a un lado lo establecido por el **artículo 6º Constitucional**, en el que **toda la información en posesión de fideicomisos y fondo públicos, debe ser pública**.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de fideicomisos y fondos públicos.

Esto es inaceptable pues en un Estado democrático de derecho es condición básica que las políticas públicas, y por ende los recursos que se destinan para implementarlas, estén sujetos al escrutinio público.

Derivado de lo anterior, en virtud de la opacidad, la falta de transparencia y la rendición de cuentas de diversos fideicomisos

¹¹ pp. 23-24

¹² Ver: <https://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0252005.pdf>

¹³ cfr. https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/Auditorias/2014_0344_a.pdf

públicos sin estructura, es que resulta pertinente extinguir algunos de ellos.

Se propone **reformular y derogar** diversas disposiciones a los siguientes ordenamientos:

1. Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
2. Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
3. Ley de Hidrocarburos.
4. Ley de la Industria Eléctrica.
5. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
6. Ley General de Protección Civil.
7. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
8. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
9. Ley de Ciencia y Tecnología.
10. Ley Aduanera.
11. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
12. Ley General de Cultura Física y Deporte.
13. Ley Federal de Cinematografía.
14. Ley Federal de Derechos.

Así como, **abrogar** la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

Para mayor claridad, el siguiente cuadro comparativo muestra las reformas y derogaciones que propone la presente iniciativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
Artículo 50.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 50.- La administración y operación del Fondo estarán a cargo de la Secretaría de Gobernación.
Artículo 51.- Los recursos del Fondo se integrarán por: I. La cantidad que el Gobierno Federal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables; II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y otros fondos públicos; III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;	Artículo 51.- ... I. ... II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación; III. y IV. ...

IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, y V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiriera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.	V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiriera la Secretaría para el cumplimiento de sus fines.
Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Artículo 52.- Se deroga.
Artículo 53.- El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.	Artículo 53.- Se deroga.
Artículo 54.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.	Artículo 54. La Secretaría de Gobernación emitirá las reglas de operación del Fondo para lo cual podrá consultar, en su ámbito de competencia, a las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como a la Fiscalía General de la

	República.
LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO	
Artículo 10. La AMEXCID tendrá las siguientes atribuciones: I. a VIII. ... IX. Promover, con la participación de las instancias competentes de la Secretaría, la constitución de un fondo para el financiamiento de las acciones de cooperación internacional y de los programas específicos consignados en acuerdos y convenios, conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de esta Ley; XI. y XII. ...	Artículo 10. La AMEXCID tendrá las siguientes atribuciones: I. a VIII. ... IX. Se deroga. XI. y XII. ...
Artículo 28. En el Registro Nacional se inscribirán: I. a IX. ... X. Los montos de las asignaciones presupuestales federales al Fondo Nacional para la Cooperación Internacional, así como los fideicomisos creados para el financiamiento de proyectos específicos; XI. y XII. ...	Artículo 28. En el Registro Nacional se inscribirán: I. a IX. ... X. Los montos de las asignaciones presupuestales federales para la Cooperación Internacional, así como para el financiamiento de proyectos específicos; XI. y XII. ...
Capítulo I Del Fondo Nacional y otros Fondos de Cooperación	Capítulo I De los Fondos de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Internacional para el Desarrollo	
Artículo 34. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional para el Desarrollo se integrará con las asignaciones presupuestales federales para Programas de Cooperación Internacional, en el marco del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y por las aportaciones enunciadas en el artículo 33 de este ordenamiento.	Artículo 34. Se deroga.
Artículo 35. Los recursos del Fondo tendrán como destino la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, para sufragar entre otros, los siguientes costos: I. Capacitación de personas para que actúen en acciones de cooperación internacional; II. Movilización a terceros países de las personas a las que se refiere la fracción anterior; III. Adquisición de materiales didácticos para respaldar las acciones de cooperación internacional; IV. Donación de equipos y materiales a países con menor grado de desarrollo relativo, para la aplicación de los conocimientos	Artículo 35. Se deroga.

transferidos, y V. Asunción de los costos de estancia en México de cooperantes extranjeros cuando así lo estipulen los convenios internacionales respectivos.	
Artículo 36. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional podrá ser receptor de recursos externos destinados a proyectos específicos de cooperación internacional para el desarrollo y, en su caso, efectuará la transferencia de los mismos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de su ejecución, con apego a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos en la materia.	Artículo 36. Se deroga.
Artículo 37. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional se administrará mediante un fideicomiso constituido conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, considerando que la cooperación internacional constituye una prioridad estratégica tanto para el desarrollo como para la política exterior de México.	Artículo 37. Los recursos para la Cooperación Internacional se administrarán por la AMEXCID considerando que la cooperación internacional como parte de la política exterior de México.
Artículo 38.- El Comité Técnico y de Administración del fideicomiso estará integrado por representantes de la Secretaría, de la AMEXCID y de la Secretaría de Hacienda y Crédito	Artículo 38. Se deroga.

Público.	
Artículo 39.- La AMEXCID podrá promover la constitución de fondos de cooperación internacional para la ejecución de acciones específicas. Los recursos de estos fondos se administrarán mediante fideicomisos especiales, constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los Comités Técnicos y de Administración de estos fideicomisos se integrarán con funcionarios de la Secretaría, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en los proyectos a los cuales se asignarán los fondos.	Artículo 39. Se deroga.
Artículo 42. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública intervendrán, en el marco de sus respectivas competencias, para evaluar y fiscalizar la gestión de los flujos financieros realizados directamente por la AMEXCID y por los fideicomisos creados en los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 42. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública intervendrán, en el marco de sus respectivas competencias, para evaluar y fiscalizar la gestión de los flujos financieros realizados directamente por la AMEXCID.
LEY DE HIDROCARBUROS	
Artículo 125.- ...	Artículo 125.- ...

...	...
Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.	Se deroga el tercer párrafo.
Artículo 127.- El Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética será creado en una institución de la banca de desarrollo. Su objeto será promover el desarrollo y competitividad de proveedores y contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo para capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar las brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial atención a pequeñas y medianas empresas.	Artículo 127.- Se deroga.
LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA	
Artículo 90.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría, definirá las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria	Artículo 90.- ...

eléctrica, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

I. La estrategia para el fomento industrial de cadenas productivas locales deberá:

a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se enfocará la estrategia, alineados a la demanda de la industria eléctrica, para ello podrá contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;

b) Integrar, administrar y actualizar un catálogo de proveedores nacionales para la industria eléctrica, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;

d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de Calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y

financiera, y e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con representantes de la Secretaría, la CRE, académicos y representantes del sector privado o de la industria. Dicho consejo apoyará en la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios; la promoción de la industria nacional; la formación de cadenas productivas regionales y nacionales, y el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología, y II. La estrategia para el fomento de la inversión directa deberá: a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en la industria eléctrica; b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en la industria eléctrica; c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se	... Se deroga el tercer párrafo.
--	--

realicen actividades de permanencia en México directamente en la industria eléctrica, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con esta industria, y d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento. Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual deberá ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año. Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.	
Artículo 92.- El Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética será creado en una institución de la banca de desarrollo. Su objeto será	Artículo 92.- Se deroga.

promover el desarrollo y competitividad de proveedores y contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo para capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar las brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial atención a pequeñas y medianas empresas.	
---	--

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 19.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente: I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo	Artículo 19.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente: I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo
---	---

financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente. Las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los apoyos a tarifas eléctricas a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, con respecto a las estimaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán por el incremento en apoyos que esté asociado a mayores costos de combustibles. El remanente de los ingresos excedentes a que se refiere la presente fracción, se destinará en los términos de la fracción IV de este artículo; II. a V.	financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente. II. a V.
---	--

Artículo 37.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para el Fondo para la Prevención de Desastres, así como para el Fondo de Desastres, y el Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas, con el propósito de constituir reservas para, respectivamente, llevar a cabo acciones preventivas o atender oportunamente los daños ocasionados por fenómenos naturales. Las asignaciones en el Presupuesto de Egresos para estos fondos, sumadas a las disponibilidades existentes en las reservas correspondientes, en su conjunto no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4 por ciento del gasto programable. La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a las respectivas reglas de operación.	Artículo 37.- Se deroga.
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a LVIII. ... LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal	Artículo 2. ... I. a LVIII. ... LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal

de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;	de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;
LX. y LXI. ...	LX. y LXI. ...

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 9. El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos	Artículo 9. El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones para
--	---

aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.	acceder a los recursos de los instrumentos financieros de atención de desastres naturales.
Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales , como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.	Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las disposiciones que regulen los instrumentos financieros de atención de desastres naturales , como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.
En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años de la Entidad Federativa, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, la Entidad Federativa podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte de la Entidad Federativa de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la	

Prevención de Desastres Naturales.	
LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO	
Artículo 22.- El patrimonio de la Financiera se integrará por: I. Los recursos que, en su caso, le sean asignados de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación; II. Los intereses, rentas, plusvalías, rendimientos y demás recursos que obtenga de las inversiones que realice y operaciones que celebre; III. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran para el adecuado cumplimiento de su objeto, así como aquellos que adquiera por otros medios y que puedan ser destinados a los mismos fines, y IV. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier otro título. La Financiera creará un fondo cuyo soporte operativo estará a su cargo. Los recursos del fondo serán empleados para el cumplimiento del objeto de la Financiera. Cualquier canalización o aportación de	Artículo 22.- ... Se deroga el segundo párrafo.

recursos a dicho fondo se considerará gasto para efectos del presupuesto de la Financiera.	
Artículo 33.- El Consejo tendrá las atribuciones indelegables siguientes: I. a XXIV. ... XXV. Aprobar las reglas de operación del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de esta Ley, a propuesta del Director General; XXVI. a XXX. ...	Artículo 33.- ... I. a XXIV. ... XXV. Se deroga. XXVI. a XXX. ...
Artículo 44.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal de la Financiera, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo. Al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones: I. a VII. ... VIII. Someter a consideración y aprobación del Consejo las reglas de operación del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de esta Ley; IX. a XIV.	Artículo 44.- ... I. a VII. ... VIII. Se deroga. IX. a XIV.
LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Artículo 23.- Podrán constituirse	Artículo 23.- Para los fines de

dos tipos de fondos: Fondos CONACyT y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Los Fondos CONACyT, cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades: I. a IV. ... Los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuyo soporte operativo estará a cargo de los centros públicos de investigación, se establecerán y operarán conforme a las disposiciones de esta Ley.	la presente ley podrán constituirse los Fondos CONACyT cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades: I. a IV. ... Se deroga el segundo párrafo.
Artículo 50.- El establecimiento y operación de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se sujetará a las siguientes bases: I. Serán constituidos y administrados mediante la figura de fideicomiso. El fideicomitente será la entidad reconocida como centro público de investigación; II. Se constituirán con los recursos autogenerados del propio centro público de investigación de que se trate, pudiendo recibir aportaciones de terceros;	Artículo 50.- Se deroga.

~~III. El beneficiario del fondo será el centro público de investigación que lo hubiere constituido;~~

~~IV. El objeto del fondo será financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de becas y formación de recursos humanos especializados, la generación de propiedad intelectual y de inversión asociada para su potencial explotación comercial, la creación y apoyo de las unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los investigadores que participen en los proyectos, y otros propósitos directamente vinculados para proyectos científicos, tecnológicos o de innovación aprobados. Asimismo, podrá financiarse la contratación de personal por tiempo determinado para proyectos científicos, tecnológicos o de innovación, siempre que no se regularice dicha contratación posteriormente. En ningún caso los recursos podrán afectarse para gastos fijos de la~~

administración de la entidad. Los bienes adquiridos, patentes, derechos de autor y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio centro. La contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo a los recursos autogenerados de los fondos, será conforme a las reglas de operación de dichos fondos; a los criterios, procedimientos y mecanismos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de los centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso, estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El ejercicio de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, será objeto de fiscalización por parte de la Secretaría de la Función Pública y por la Auditoría

Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias. V. El centro público de investigación, por conducto de su órgano de gobierno, establecerá las reglas de operación del fondo, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos, los procesos e instancias de decisión para su otorgamiento, seguimiento y evaluación, y VI. La cuantía o la disponibilidad de recursos en los Fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados a que se refiere la presente Sección, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para los centros públicos de investigación, que, de conformidad con esta Ley, cuenten con dichos Fondos.	
Artículo 56. ... I. a III. ... IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, por la participación en asociaciones,	Artículo 56. ... I. a III. ... IV. Se deroga.

alianzas o nuevas empresas de base tecnológica, comercialización de propiedad intelectual e industrial, donativos o por cualquier otro concepto que pudiera generar beneficios al centro conforme a esta Ley, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación; así como establecer los criterios para el uso y destino de los recursos autogenerados que se obtengan en exceso a lo programado, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de sus recursos autogenerados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y para efectos de los informes trimestrales y Cuenta Pública; V. y VI. ... VII. Expedir las reglas de operación de los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y cualesquiera modificaciones a éstos, así como la reglamentación interna, o sus modificaciones, que le proponga el titular del centro para la instrumentación de los programas sustantivos;	V. y VI. ... VII. Se deroga. VIII. a XIX. ...
---	---

VIII. a XIX. ...	
LEY ADUANERA	
ARTÍCULO 15. ...	ARTÍCULO 15. ...
I. los aprovechamientos determinados mensualmente, podrán disminuirse los gastos efectuados por las obras que se realicen en las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias, conforme a los programas que autorice el Servicio de Administración Tributaria, sin que pueda disminuirse el impuesto al valor agregado trasladado por la realización de dichas obras. Así mismo, podrá disminuir de dicho aprovechamiento las cantidades que aporten al fideicomiso constituido para el mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras. ...	I. los aprovechamientos determinados mensualmente, podrán disminuirse los gastos efectuados por las obras que se realicen en las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias, conforme a los programas que autorice el Servicio de Administración Tributaria, sin que pueda disminuirse el impuesto al valor agregado trasladado por la realización de dichas obras. ...

ARTÍCULO 16-A. Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$240.00 por cada pedimento que preváliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras. ...	ARTÍCULO 16-A. Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$240.00 por cada pedimento que preváliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. ...
ARTÍCULO 16-B.	ARTÍCULO 16-B.

... Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$190.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley. El aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	... Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$190.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley.
ARTÍCULO 17. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de \$200.00; mismo que será destinado al fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades	ARTÍCULO 17. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de \$200.00.

aduaneras.	
LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a V. ... VI. Fondo: el Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios; VII. a XIII. ...	Artículo 2. ... I. a V. ... VI. Se deroga. VII. a XIII. ...
Artículo 31 Bis. El Gobierno Federal constituirá el Fondo, que tendrá como objetivo, apoyar el financiamiento de la construcción, mantenimiento y operación de la señalización, los sistemas de alerta y de obstrucción de tráfico automotor y peatonal, cuando el tránsito se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, de tal manera que se garantice la seguridad conforme a la normatividad aplicable. La Secretaría priorizará y determinará los cruceros que requieran dicha señalización.	Artículo 31 Bis. Se deroga.
Artículo 31 Ter. Los recursos del Fondo serán administrados y ejercidos, a través de un fideicomiso público sin estructura orgánica, que no será considerado entidad paraestatal, cuya denominación será Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios, el	Artículo 31 Ter. Se deroga.

cual será coordinado por la Agencia. El patrimonio del Fondo se integrará con aportaciones de la federación, de las entidades federativas y sus municipios, los concesionarios ferroviarios y en su caso, de otras entidades públicas o privadas, en forma proporcional y conforme a los términos y condiciones que establezcan las reglas de operación del Fondo, con el objeto de que se otorguen los apoyos correspondientes a que se refiere el artículo 31 Bis de esta Ley, en el entendido que las partes aportarán anualmente hasta la cuarta parte del total de aportaciones que en el mismo periodo se realicen al patrimonio del Fondo. El Fondo tendrá, entre otros, los siguientes fines:

I. Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar los cruzamientos susceptibles para mejorar la eficiencia y seguridad en la operación del servicio público de transporte ferroviario;

II. Evaluar las condiciones correspondientes a la señalización y operación en los cruzamientos de las vías férreas;

III. Contratar, con cargo a los recursos del Fondo y conforme a las disposiciones federales aplicables, las obras y servicios necesarios para la instalación,

mejora, mantenimiento, operación y/o sustitución de infraestructura de señalización en los cruzamientos, y IV. Proponer a la Secretaría la adopción de normativa y estándares de señalización y seguridad en la operación de los cruzamientos ferroviarios, tomando en cuenta los estándares utilizados a nivel internacional. El Fondo se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.	
Artículo 31 Quáter. Una vez identificados los cruzamientos donde se aplicarán los recursos del Fondo, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Seguridad en Cruces Viales Ferroviarios, a fin de dar seguimiento a la operación de dichos cruzamientos. Dicho Comité estará integrado por un representante de la Agencia, quien lo presidirá; un representante de la entidad federativa correspondiente; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen los cruzamientos; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades, así como	Artículo 31 Quáter. Se deroga.

un representante de la empresa concesionaria de la vía férrea susceptible a aplicar los recursos.	
Artículo 53. Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley: I. Realizar las aportaciones al Fondo previsto en el artículo 31 Bis de esta Ley; II. Garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga. Tratándose de materiales, sustancias, residuos, remanentes y desechos tóxicos o peligrosos, deberá contratarse un seguro en los términos que establezca el reglamento respectivo, el que será por cuenta del usuario, salvo pacto en contrario.	Artículo 53. Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga. Tratándose de materiales, sustancias, residuos, remanentes y desechos tóxicos o peligrosos, deberá contratarse un seguro en los términos que establezca el reglamento respectivo, el que será por cuenta del usuario, salvo pacto en contrario.
LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	
Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones: I. a XXV. ...	Artículo 30. ... I. a XXV. ...

XXVI. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del país; XXVII. a XXX. ...	XXVI. Se deroga. XXVII. a XXX. ...
Artículo 94. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva. Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.	Artículo 94. ... Se deroga el segundo párrafo.
Artículo 110. Corresponde a la CONADE y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo	Artículo 110. ...

dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente. La CONADE promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico vitalicio, a los deportistas que en representación oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos. La CONADE, regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a medallistas olímpicos y paralímpicos. La CONADE gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Federal a los deportistas convencionales.	Se deroga el segundo párrafo. Se deroga el tercer párrafo. ...
Artículo 116. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento	Artículo 116. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, se podrán brindar apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en

con posibilidades de participar en Juegos Olímpicos y Paralímpicos. En el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento, concurrirán representantes del Gobierno Federal, del Comité Olímpico Mexicano, y los particulares que aporten recursos a dicho Fondo, mismo que estará conformado por un Comité Técnico, que será la máxima instancia de este Fondo y responsable de autorizar los programas de apoyo y los deportistas beneficiados, quien se auxiliará de una Comisión Deportiva, integrada por un panel de expertos independientes. La Comisión Deportiva, se apoyará en las opiniones de asesores nombrados por especialidad deportiva, quienes deberán ser expertos en sus respectivas disciplinas y podrán emitir sus opiniones sobre los atletas propuestos y sus programas de preparación.	Juegos Olímpicos y Paralímpicos. A dichos apoyos concurrirán representantes del Gobierno Federal, del Comité Olímpico Mexicano, y los particulares que aporten recursos. Los apoyos se otorgarán considerando la opinión de expertos en las respectivas disciplinas.
LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA	
ARTÍCULO 33.- Se crea un Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, cuyo objeto será el fomento y promoción permanentes de la industria cinematográfica nacional, que permita brindar un sistema de	ARTÍCULO 33.- Se deroga.

apoyos financieros, de garantía e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales. Para administrar los recursos de este fondo se constituirá un Fideicomiso denominado: "FONDO DE INVERSION Y ESTIMULOS AL CINE" (FIDECINE).	
ARTÍCULO 34.- El Fondo se integrará con: I.- La aportación inicial que el Gobierno Federal determine. II.- Los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación. III.- Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social. IV.- Las donaciones de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley. V.- Los productos y rendimientos que generen las inversiones que realice el fiduciario del patrimonio fideicomitado. VI.- El producto de los derechos que se generen por cinematografía conforme a la Ley Federal de Derechos, en su	ARTÍCULO 34.- Se deroga.

Artículo 19-C, Fracción I, incisos a) y b) y IV: VII.- Las sanciones pecuniarias administrativas que se apliquen con motivo de esta Ley.	
ARTÍCULO 35.- Los recursos del Fondo se destinarán preferentemente al otorgamiento de capital de riesgo, capital de trabajo, crédito o estímulos económicos a las actividades de realización, producción, distribución, comercialización y exhibición de cine nacional, bajo los criterios que establezca el Reglamento.	ARTÍCULO 35.- Se deroga.
ARTÍCULO 36.- Será fideicomitente única la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Será fiduciaria Nacional Financiera S.N.C. o la institución que al efecto determine la fideicomitente. Serán fideicomisarios los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales, que reúnan los requisitos que al efecto establezcan las reglas de operación y el Comité Técnico.	ARTÍCULO 36.- Se deroga.
ARTÍCULO 37.- El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos. Dicho Comité se integrará por: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito	ARTÍCULO 37.- Se deroga.

Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; uno del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, uno de los productores, uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.	
ARTÍCULO 38.- Serán facultades exclusivas del Comité Técnico, la aprobación de todas las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, la aprobación del presupuesto anual de gastos, así como la selección y aprobación de los proyectos de películas cinematográficas nacionales que habrán de apoyarse.	ARTÍCULO 38.- Se deroga.
LEY FEDERAL DE DERECHOS	
Artículo 19-C.- Por los servicios en materia de cinematografía se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la supervisión, clasificación y autorización de cada material cinematográfico en cualquier formato o modalidad: a). Avance publicitario b). Película destinada a exhibición pública	Artículo 19-C.- ... I. ...

Los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este inciso por cada minuto de duración de la película conforme a la cuota de c).- Videograma o material grabado, en cualquier formato o modalidad, por cada media hora o fracción No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, las instituciones públicas que exhiban películas con fines culturales. El pago de los derechos previstos en esta fracción, incisos a), b) y c) se destinará en su totalidad al Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, para el fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional. II. a IV. ...	... El pago de los derechos previstos en esta fracción se destinará al fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional. II. a IV. ...
--	---

Asimismo, se propone abrogar la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

Por las consideraciones expuestas, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, DE LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DE LA LEY ADUANERA, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA Y DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, Y SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma los artículos 48; 50; 51, fracciones II y V, y 54, y se derogan los artículos 52 y 53 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 50.- La administración y operación del Fondo estarán a cargo de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 51.- ...

I. ...

II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. y IV. ...

- V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiriera la Secretaría para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 54. La Secretaría de Gobernación emitirá las reglas de operación del Fondo para lo cual podrá consultar, en su ámbito de competencia, a las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como a la Fiscalía General de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 28, fracción X; la denominación del Capítulo I del Título Cuarto; 37, y 42, y se derogan los artículos 10, fracción IX; 34; 35; 36; 38 y 39, de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para quedar como sigue:

Artículo 10. La AMEXCID tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Se deroga.

XI. y XII. ...

Artículo 28.- En el Registro Nacional se inscribirán:

I. a IX. ...

X. Los montos de las asignaciones presupuestales federales para la Cooperación Internacional, así como para el financiamiento de proyectos específicos;

XI. y XII. ...

Artículo 34. Se deroga.

Artículo 35. Se deroga.

Artículo 36. Se deroga.

Artículo 37.- Los recursos para la Cooperación Internacional se administrarán por la AMEXCID considerando que la cooperación internacional como parte de la política exterior de México.

Artículo 38.- Se deroga.

Artículo 39.- Se deroga.

Artículo 42. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública intervendrán, en el marco de sus respectivas competencias, para evaluar y fiscalizar la gestión de los flujos financieros realizados directamente por la AMEXCID.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan los artículos 125, párrafo tercero, y 127, de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 125.- ...

...

Se deroga el tercer párrafo.

Artículo 127.- Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan los artículos 90, párrafo tercero, y 92, de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 90.- ...

...

Se deroga el tercer párrafo.

Artículo 92.- Se deroga.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 19, fracción I, primer párrafo, y se deroga el artículo 37, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 19.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:

- I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente.

...

...

II. a V. ...

...

...

Artículo 37.- Se deroga.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 2, fracción LIX, de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a LVIII. ...

LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

LX. y LXI. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 9. El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones para acceder a los recursos de los instrumentos financieros de atención de desastres naturales.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las disposiciones que regulen los instrumentos financieros de atención de desastres naturales, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan los artículos 22, segundo párrafo; 33, fracción XXV, y 44, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

Se deroga el segundo párrafo.

Artículo 33. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Se deroga.

XXVI. a XXX. ...

Artículo 44. ...

I. a VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. a XIV. ...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 23, primer párrafo; y se derogan los artículos 23, segundo párrafo; 50, y 56, fracciones IV y VII, de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Para los fines de la presente ley podrán constituirse los Fondos CONACyT cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades:

I. a IV. ...

Se deroga el segundo párrafo.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 56. ...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. y VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. a XIX. ...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 15 fracción VII, 16-A quinto párrafo, 16-B quinto párrafo y 17 tercer párrafo de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. ...

I. a VI. ...

VII. ...

De los aprovechamientos determinados mensualmente, podrán disminuirse los gastos efectuados por las obras que se realicen en las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias, conforme a los programas que autorice el Servicio de Administración Tributaria, sin que pueda disminuirse el impuesto al valor agregado trasladado por la realización de dichas obras.

...

VIII. ...

...

...

ARTÍCULO 16-A. ...

...

...

...

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$240.00 por cada pedimento que prevaliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho.

...

ARTÍCULO 16-B. ...

...

...

...

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$190.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley.

ARTÍCULO 17. ...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de \$200.00.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 53, y se derogan los artículos 2; 31 Bis; 31 Ter, y 31 Quáter de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a V. ...

VI. Se deroga.

VII. a XIII. ...

Artículo 31 Bis. Se deroga.

Artículo 31 Ter. Se deroga.

Artículo 31 Quáter. Se deroga.

Artículo 53. Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley, **g**arantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.

Tratándose de materiales, sustancias, residuos, remanentes y desechos tóxicos o peligrosos, deberá contratarse un seguro en los términos que establezca el reglamento respectivo, el que será por cuenta del usuario, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 116, y se derogan los artículos 30, fracción XXVI; 94 segundo párrafo, y 110, párrafos segundo y tercer, pasando el actual cuarto párrafo a ser segundo párrafo, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Se deroga.

XXVII. a XXX. ...

Artículo 94. ...

Se deroga el segundo párrafo.

Artículo 110. ...

Se deroga el segundo párrafo.

Se deroga el tercer párrafo.

...

Artículo 116. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, se podrán brindar apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en Juegos Olímpicos y Paralímpicos.

A dichos apoyos concurrirán representantes del Gobierno Federal, del Comité Olímpico Mexicano, y los particulares que aporten recursos.

Los apoyos se otorgarán considerando la opinión de expertos en las respectivas disciplinas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se derogan los artículos 33; 34; 35; 36; 37, y 38 de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- Se deroga.

ARTÍCULO 34.- Se deroga.

ARTÍCULO 35.- Se deroga.

ARTÍCULO 36.- Se deroga.

ARTÍCULO 37.- Se deroga.

ARTÍCULO 38.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 19-C, fracción I, tercer párrafo, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 19-C.- ...

I. ...

...

El pago de los derechos previstos en esta fracción se destinará al fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional.

II. a IV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, para declarar la extinción de los fideicomisos públicos que se establecen en las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto.

CUARTO. Los ejecutores de gasto correspondientes realizarán los actos conducentes para la desincorporación de los fondos y fideicomisos que por virtud del presente Decreto se extinguen, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría y las instituciones que fungen como fiduciarias de los fideicomisos mencionados en el transitorio Tercero de este Decreto, deberán

concluir los trámites relativos a su liquidación, debiendo transferirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrimonio, bienes muebles e inmuebles, recursos líquidos, activos, derechos y obligaciones que a la fecha del presente Decreto corresponda a los citados fideicomisos.

SEXTO. Los fideicomisos referidos en el artículo tercero transitorio del presente Decreto, se sujetarán a las siguientes reglas para su liquidación:

- I. Los recursos de los fideicomisos que se extinguen se transfieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente único de la Administración Pública Federal, y los diversos fiduciarios acordarán las reglas para la liquidación de los fideicomisos, con la participación de la Secretaría de la Función Pública.
- III. En caso de ser necesarias sustituciones fiduciarias, modificaciones transitorias de reglas de operación, contratos, o cualquier otra acción para concluir la liquidación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolverá lo conducente.
- IV. Cualquier otra regla que sea necesaria para la liquidación será establecida por la SHCP y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en las disposiciones que se reforman y derogan de conformidad con el presente Decreto continuarán en vigor hasta en tanto no sean revocados o modificados por los órganos o autoridades competentes.

OCTAVO. Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores al servicio de los fondos y fideicomisos que por virtud del presente Decreto se extinguen conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

NOVENO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las dependencias y entidades respectivas realizará

las previsiones presupuestales necesarias para asegurar, con cargo al presupuesto de cada ejecutor de gasto, la continuidad de los programas, proyectos, otorgamiento de apoyos, financiamiento y otras obligaciones a cargo de los fondos en materia de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas; prevención y atención de desastres naturales; ciencia, tecnología e innovación; el desarrollo agropecuario, rural, forestal y pesquero; cooperación internacional para el desarrollo; modernización y fortalecimiento aduanero; cultura física y deporte; cultura y cinematografía; comunicaciones y transportes; fomento a la industria nacional energética; y ex trabajadores migratorios mexicanos.

Dado en el palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de mayo de 2020.

Suscribe



Dip. Mario Delgado Carrillo



Dip. Ricardo Francisco Exsome Zapata



Dip. Jorge Luis Montes Nieves

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Dolores Padierna Luna

Dip. María de los Ángeles Huerta del Río

Dip. Armando Contreras Castillo

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

Dip. Alejandra Pani Barragán

Dip. Marco Antonio Andrade Zavala